corriente, esta Dirección general ha acordado.

1.° Para la aplicación de los artículos 5.°, 6.° y 7.° se tendrá en cuenta que, en las Escuelas de la segunda clase á que se refiere el art. 4.° del citado Real decreto, la oposición precederá al concurso de traslación; en las de la tercera, el concurso de ascenso al de traslación, y en las de la cuarta, la oposición al concurso de ascenso y éste al concurso de traslación. En las escuelas de Madrid, la oposición precederá al concurso único.

2.° Al aplicar el art. 12 deberá entenderse que el expediente de permuta debe contener necesariamente la partida de bautismo ó certificación de nacimiento de ambos permutantes y si la permuta tiene por objeto reunir á los conyuges, se acompañará tambien la certificación de casamiento y documento justificativo de estar sirviendo uno de ellos en la localidad de que se trate.

3.° Para el nombramiento de maestros interinos de que habla el art. 17 no es necesario que preceda formación de propuesta. Para la toma de posesión de los nombrados, las respectivas Juntas locales exigiran la presentación del título de maestro ó maestra de primera enseñanza del grado á que corresponda la escuela objeto del nombramiento, ó del certificado de aptitud si la plaza no llega á 625 pesetas.

4.° El estado á que se refiere el art. 19, y que deben elevar los Rectorados á la Dirección general, se entenderá respecto de las escuelas vacantes cuya provisión haya de verificarse en aquel semestre

5.° Los nombramientos en propiedad hechos por los Rectorados se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes al distrito universitario.

6.° Los recursos contra las propuestas hechas por los Rectorados se cursarán por conducto de éstos, quienes darán recibo á los interesados al ser presentadas las protestas.

7.° El caso 1.° del art. 40 se aplicará solamente á los opositores que hubieren solicitado todas ó parte de las vacantes objeto de las oposiciones, en que justifiquen que fueron postergados.

8.° La preferencia que indica el art. 52 se acreditará acompañando en el expediente la partida de casamiento. De esta preferencia no se puede hacer uso más que una sola vez en cada clase de escuelas.

9.° Los nombramientos de Jueces de Tribunales de oposición á escuelas se expedirán y publicarán por la Dirección general de Instrucción pública.

10. A los Inspectores provinciales de primera enseñanza que han de formar parte de los Tribunales de oposición á que se refieren los artículos 71 y 72 del reglamento, corresponderá la presidencia de los mismos; cuando se trate de proveer escuelas de niñas ó párvulos de la primera clase, y al Profesor Normal si la provisión es de Escuelas de niños de esta misma clase. La presidencia de los Tribunales á escuelas dotadas con 2.000 ó mas pesetas pertenecerá al Consejo de Instrucción pública, que designa este alto Cuerpo consultivo.

11. Los Tribunales elegirán el Vocal que haya de ser Secetario. El orden de colocación de los Vocales lo fijará el Presidente cuando no haya acuerdo entre los interesados.

12. Los Presidentes de Tribunales anunciarán en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, dentro de los diez dias siguientes al recibo de los expendientes de los opositores, la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios, teniendo en cuenta que desde el anuncio al dia que den principio los actos han de trascurrir por lo menos quince.

13. Los Rectorados proveerán de personal y material á los Tribunales de oposicion á escuelas de la primera clase, fijando los haberes que deban percibir los funcionarios subalternos, ó cuando se trate de escuelas de 2.000 ó más pesetas, estos servicios serán atendidos por la Dirección general del ramo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1896.—El Director general. Rafael Conde.—Señor Rector de la Universidad de..... (*Gaceta* de 1.° de Enero.)

Las reformas de las Normales.

El proyecto del Consejo.

Cumplimos nuestra promesa de publicar, para conocimiento de nuestros lectores, una información acerca de la reforma de las escuelas normales. Extractamos á continuación el plan presentado al Consejo de Instrucción pública. Va suscrito el proyecto por los señores Ruiz y Ruiz, Quintero, Monasterio, Viscasillas, Marqués del Busto, Barrio y Mier, Commelerán, Cortejarena y Bris. Estos nombres son una garantía de seriedad y de que se trata de una obra meditada.

Vean nuestros lectores el extracto que damos á continuación. En otros números ampliaremos bastante más, algunos puntos:

Extensión de la reforma.

Se reorganizarán inmediatamente las escuelas normales establecidas en las capitales de distrito universitario y sucesivamente las demás.

Las que no se reorganicen, y las que se establezcan en todas las capitales de provincia, atenderán á las necesidades de la enseñanza en los pequeños grupos de población, tan numerosos en España.

Títulos, cursos y años de estudio.

Se establecerán los títulos de maestro elemental y maestro superior solamente.

Los estudios del primero durarán dos años divididos en cuatro cursos. Los del grado superior tendrán igual duración.

Cada curso durará unos cinco meses y habrá dos cursos por año, comenzando en 5 de Septiembre y en 1.° de febrero.

Esta división permitirá subdividir los conocimientos para que sean más fácilmente adquiridos y hará desaparecer el escollo de prolongar las vacaciones de esta época.

Sin aumentar los años de estudio el maestro elemental estudiará realmente cuatro cursos, y el superior ocho, en plazo de cuatro años.

Asignaturas del grado elemental.

Los estudios se distribuyen en varios grupos; conteniendo, cada uno, asignaturas análogas. Estos grupos son:

1.° *Enseñanza religiosa.*—Comprende: Doctrina cristiana.—Historia Sagrada y resúmen de la Eclesiástica.—Religión y moral.

2.° *Lengua castellana.*—Comprende: Lectura.—Escritura.—Gramática castellana.—Retórica y Poética.

3.° Aritmética y nociones de Algebra, Geometria y Dibujo lineal.

4.° Nociones de Antropología.—Principios de Educación é Higiene escolar.—Organización de escuelas y Metodologia.—Legislación escolar.

5.° Geografía general.—Geografía descriptiva.—Historia de España.—Resúmen de Historia Universal.

6.° Ciencias físicas y naturales: tres cursos.—Aplicaciones de estas mismas á la Agricultura y otras industrias.

7.° Caligrafía; dos cursos.

8.° Solfeo y Canto.

9.° Trabajos manuales.

10 Práctica de la enseñanza

Asignaturas del grado superior.

Los estudios de este grado serán:

1.° Fundamentos de Religión y Educación religiosa.

2.° Fisiología, Higiene, Gimnasia y Educación Física: dos cursos.—Psicología y Educación del espíritu.—Antropología general y educación psicofísica.

3.° Didáctica general y especial: dos cursos.

4.° Historia Universal.—Historia de la Literatura Española.—Historia de la Pedagogía.—Historia de la Iglesia.

5.° Principios de Derecho y Derecho administrativo aplicado á la primera enseñanza.

6.° Principios de Literatura, Teoría ó Historia de las Bellas Artes.

7.° Dibujo de adorno.—Dibujo de figura.

8.° Prácticas de enseñanzas: dos cursos.

Los estudios de las maestras.

Los estudios necesarios para obtener el título de maestra elemental, ofrecen estas diferencias con los de los maestros de igual grado:

1.° No comprenden el Algebra.

Diputación de Almería — Biblioteca. Censor, El. Rev. Decenal 1a Enseñanza (Almería). 10/1/1897, p. 2